

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la anterior demanda recibida de la oficina judicial el 26 de octubre de 2021. Bucaramanga, 9 de noviembre de 2021.


OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, **09 NOV 2021**

Ref. 2021-00620, Ejecutivo insaturado por Colegio Franciscano del Virrey Solis de Bucaramanga, contra José Wilson Medina Vega y Karen Adriana Estevez Camaho.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, el COLEGIO FRANCISCANO DEL VIRREY SOLIS DE BUCARAMANGA, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra JOSE WILSON MEDINA VEGA y KAREN ADRIANA ESTEVEZ CAMACHO, y como título de recaudo se anexó copia de pagaré por la suma de \$5.102.000, y pagaré por la suma de \$5.145.000 suscritos el 20 de enero de 2020.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, el título valor pagaré por la suma de \$5.102.000, y el pagaré por la suma de \$5.145.000 suscritos el 20 de enero de 2020.
- De acuerdo con lo consignado en los pagarés debe el actor aclarar las pretensiones, toda vez que el valor allí consignado, no coincide con el valor total de las 10 cuotas mensuales pactadas para el pago; por ello debe indicar por qué concepto es la diferencia y si en dicho rubro se está incluyendo intereses, debe precisar cuánto corresponde a capital y cuanto a intereses, a qué periodo corresponden los intereses y la tasa en que fueron liquidados.

En consecuencia, este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem y en consecuencia,

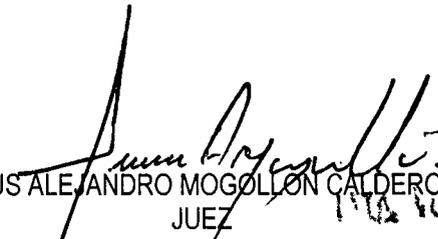
RESUELVE:

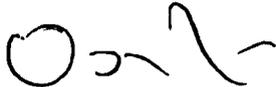
PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva instaurada por el COLEGIO FRANCISCANO DEL VIRREY SOLIS DE BUCARAMANGA, contra JOSE WILSON MEDINA VEGA y KAREN ADRIANA ESTEVEZ CAMACHO.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco días, a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito (ART. 93 C.G.P.).

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en Estados No.101.
Hoy, 10 DE NOVIEMBRE DE 2021.

OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO